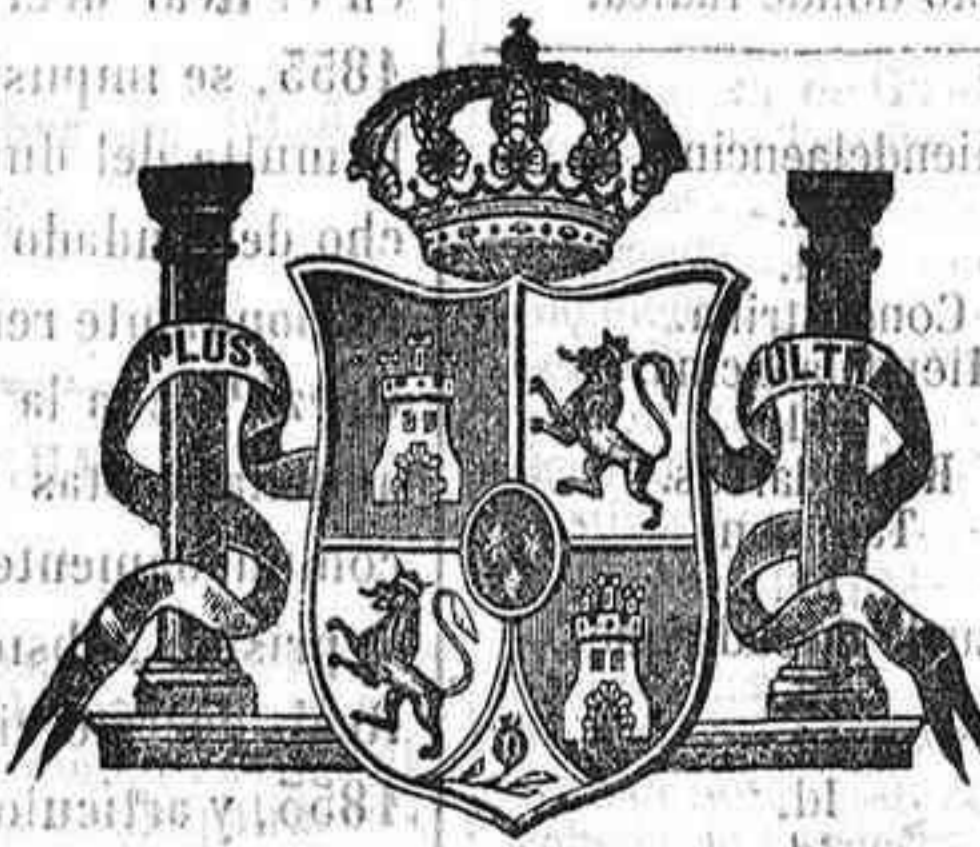


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ministerio de Fomento. — Montes. —

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al Boletín oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia que en otros casos se ha notado también, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de Octubre del mismo año y en 27 de Febrero de 1856:

Considerando que según estas disposiciones están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes aun después de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes cuya conservación está ordenada por las citadas leyes y decretos; se seguirían irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares cuya venta se ha anunciado en dicho Boletín se hallan situados en regiones torrenciales, y su destrucción sería por lo tanto funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte que reformó el de 26 de Octubre de 1855, dió tal extensión á la venta de los montes que no sería posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su riguroso cumplimiento, en cuanto las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general es áblece; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1856, se comunique á los Gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del Boletín oficial.

2.º Que se circule esta disposición á los Gobernadores de las demás provincias y se encargue á todos que exciten el celo de los Ingenieros y demás empleados del ramo de Montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero, sino también para que eleven á la Superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el artículo 5.º

3.º Que estos estudios é informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M. por el

Ministerio de Fomento las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enajenación de montes comprometería sería é irremediamente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. — Corvera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Guadalajara 19 de Enero de 1859. — El Gobernador. — P. O. — Manuel de Vega y Berdugo.

Vigilancia. — Negociado 3.º

El Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, en oficio que me ha dirigido en 15 del actual, me participa la fuga verificada el 10 del mismo, por José y Ramon Carreiro Paredes y Leonardo Robledo Poveda, de la cárcel de Alcovendas, y que se proceda á su captura. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de Vigilancia de la misma procuren su prisión caso de ser habidos, á cuyo efecto se ponen las señas á continuación.

Guadalajara 20 de Enero 1859. — P. O. — Manuel de Vega y Berdugo.

Señas del José.

Estatura 5 pies, de 30 años, color moreno, nariz regular, barba poblada, cara redonda, vestido con pantalón de pana negra, chaqueta vieja de paño negro, sombrero calañés, calzado de alpargatas.

Idem del Ramon.

De 24 á 26 años, estatura 5 pies, pelo castaño, poca barba, cara redonda, color enfermizo, vestido como el anterior.

Idem del Leonardo.

Natural de Miraflores, de la Sierra, de 30 años, estatura baja, pelo castaño, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno, con pantalón de primavera rayada, chaqueta vieja de paño negro, sombrero calañés y alpargatas.

El Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Soria me ha dirigido un exhorto, con fecha 12 del actual, en el que se me pide proceda á dar las órdenes convenientes á fin de que por las Autoridades respectivas y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, para conseguir la captura de los gitanos llamados Flores Duval, Juan Coca (a) el Chato, Miguel Lopez (a) Cascabel, y las viudas Agustina Escudero y Agustina Banul, como complicados en el robo verificado en casa de Pedro Calonge, vecino de Fondajos, la noche del 30 de Noviembre de 1857. En su virtud ordeno á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia de la misma, procuren á averiguar el paradero de dichos criminales procediendo á su captura, dándome parte de haberlo verificado, y poniéndolos á disposición de la Autoridad que les reclama con toda seguridad. Guadalajara 20 de Enero de 1859. — P. O. — Manuel de Vega y Berdugo.

Lista de los expedientes que se declaran caducados por no haber aceptado las condiciones generales de la ley.

Nombre del interesado.	Idem de la mina.	Pueblo donde radica.
D. Antonio Sanchez	Antoñita	Hiendelaencina.
Juan Manuel Sanchez Panadero	Santa Bárbara	Id.
Francisco Alvarez y Diaz	Casualidad Pensada	Id.
Eugenio Ruiz de Quevedo	San Jerónimo (hoy la Fé)	Congostrina.
Eduardo Gomez Santa Maria	Relampago de San Joaquin	Hiendelaencina.
José María Valverde	Tercera Jacoba	Id.
José Figueroa	Nuestra Señora del Rosario	Robredarcas.
Nemesio Ortiz Villafax	Tercera Constante	Tamajon.
Antonio Rivadeneira	Calipso	Id.
Leon Cappa	La Feliz	Zarzuela de Jadraque.
Antonio Arrieta	Concepcion	Id.
Juan Antonio Fernandez	San Eloy	Id.
Antonio Gervasio Moreno	Fortuna	Id.
Antonio Arrieta	Linda	Id.
Aniceto del Campo	San Nicasio	Alcorlo.
Secundino de las Heras	San Guillermo	Bodera.
Estéban Isegulla	Ntra. Sra. de la Aparecida	Alcorlo.
Antonio de Silva	Santa Ana	Almiruete.
Domingo Diaz	Teodora	Congostrina.
José Macrón	Dios sobre todo	Hiendelaencina.
Isidro Monteliú	Pascua de Mayo	Congostrina.
Estéban Corral	San Marcelino	Tamajon.
Leoncio Revuelta	La Florentina	Villares.
José Manuel Panadero	Aguardate	Zarzuela de Jadraque.
Juan Caballero	Nuestra Señora del Cerro	Id.
Pedro Bravo	La Deidad Iberia	Hiendelaencina.
Bonifacio Casas	Santa Cecilia	Guijosa.
Mariano Atienza	Virgen de los Dolores	Navas de Jadraque.
Felipe Alonso	Concepcion	Atance.
José Leonardo Fajardo	Jacoba	Congostrina.
Lázaro Ruiz	Balbina	Hiendelaencina.
Alejandro Oliván	Segunda Constante	Tamajon.
Santiago Merino	María	Zarzuela de Jadraque.
Pascual Moler	San José	Id.
Casimiro Lopez Chavarrí	Nuestra Señora del Carmen	Id.
Sociedad Polaca	Milagrosa	Almiruete.
Antonio Bermejo Fraile	La Infanta	Id.
Luis María de Echevarría	La Diana	Bodera.
Tomás Catá	La buena Hija	Id.
Alejandro Oliván	Santa Catalina	Congostrina.
Hermenegildo de la Fuente	La Fuente	Villares.
Vicente Lampago	Ntra. Sra. de las Nieves	Id.
Sociedad La Paz	La Ley	Atance.
Epifanio Iglesias	Peruana	Campillo de Ranas.
Casimiro Parra	María Eugenia	Hiendelaencina.
Manuel Berdugo	Nueva Dionisia	Id.
Ignacio Hualde	Casualidad hoy pronto dará	Id.
Sociedad La Providencia	Nueva invencion de Bravo	Id. y Congostrina.
Félix Martin Romero	Dolores	Hiendelaencina.
Marcelo Encabo	La Francisca	Congostrina.
Sociedad La Armonía	La Enhorabuena	Id.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento del ramo. Guadalajara 12 de Enero de 1856. P. O.—El Secretario, Manuel Vega y Berdugo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Diciembre de 1855, en la causa seguida en el Juzgado de Hacienda de Orense y Real Audiencia de la Corona contra José Lopez, Teodoro Vazquez, Manuel Duran y Antonio Martínez Pascua, por aprehension de una partida de tártaro crudo; causa pendiente ante Nos por haber declarado la Sala primera de este Supremo Tribunal haber lugar al recurso de casacion que interpuso Lopez contra la sentencia dictada por la Sala primera de dicha Real Audiencia mandando pasarla a esta Sala segunda para los efectos prevenidos en el artículo 109 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Resultando que en 1.º de Noviembre de 1855 aprehendieron los carabineros del Reino 201 arrobas castellanas de tártaro crudo en una casa de Antonio Martínez Pascua, vecino de Soutelillo, pueblo inmediato a la raya de Portugal:

Resultando que trasladado el género a la Administracion de Rentas de Orense y reconocido por dos peritos, manifestaron no poder calificar su procedencia:

Resultando que reunida la Junta administrativa que prescribe el art. 57 del referido Real decreto, declaró el comiso de dicho género y que este acuerdo fue aprobado por Real orden de 4.º de Enero siguiente:

Resultando que antes de expedirse es-

ta Real orden habian ya pasado al Juzgado de Hacienda las diligencias instruidas, y abierto este la correspondiente causa:

Resultando de las declaraciones recibidas que José Lopez comisionó en 1855 a Teodoro Vazquez y Manuel Duran, sarriadores ó conductores de tártaro crudo, para que le comprasen todo el que pudieran, entregándoles al efecto cierta cantidad en metálico:

Resultando que Vazquez compró en varios pueblos de Portugal diferentes partidas que hizo conducir a Soutelillo, pueblo inmediato a aquel reino, depositándolos en una casa de Antonio Martínez Pascua, que le alquiló la mujer de este; avisando al Lopez que lo habia adquirido en el Valle de Monterey y en Verin:

Resultando que aprehendido el tártaro crudo, procuraron el Vazquez y el Duran hacerse con certificados de cosecheros de los pueblos inmediatos, para justificar su procedencia; de cuyo propósito desistieron por no encontrar quien se prestase a dárselos y temerosos en las resultas:

Resultando que el Promotor fiscal formuló la acusacion contra José Lopez, Teodoro Vazquez y Manuel Duran, como autores del delito de defraudacion, y contra Antonio Martínez Pascua por cómplice del mismo, pidiendo en atencion a no concurrir circunstancia alguna agravante ni atenuante, que se declarase

bien hecho el comiso en que entendió la Junta administrativa, y que, para cuando llegase el caso que se reservó el Gobierno en el Real decreto de 12 de Mayo de 1855, se impusiera a los defraudadores la multa del duplo del impuesto ó derecho defraudado a la Hacienda y su correspondiente reintegro, y a Antonio Martínez Pascua la inferior en dos grados a aquella, costas y gastos del juicio mancomunadamente, ó por su insolvencia la prision subsidiaria, todo conforme al Real decreto citado de 12 de Mayo de 1855, y artículos 19, 26, 27 y 28, del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Resultando que los procesados contestaron a la acusacion pidiendo los tres primeros la revocacion del comiso del género y todos la absolucion libre y sin costas, con otros pronunciamientos:

Resultando que el Juez de Hacienda de Orense en su sentencia de 20 de Junio de 1856 declaró bien hecho el comiso del tártaro aprehendido, con reserva de su derecho al que se decia su dueño y cualquiera de los procesados, contra los carabineros aprehensores por la mayor ó menor formalidad con que procedieron en el acto de la aprehension; condenó a Vazquez en la multa del duplo de los derechos en que defraudó a la Hacienda por la fraudulenta introduccion del tártaro, y en el reintegro a aquella de tales derechos siempre y cuando por el Gobierno ó la Autoridad a quien compete se exijan al género de que se trataba, por consecuencia del Real decreto de 12 de Mayo 1855, con las costas procesales y gastos del juicio; y por insolvencia de la multa la prision subsidiaria correspondiente, absolviendo a Martínez, Duran y Lopez con las costas de su defensa, y reserva al último de su derecho para deducirle por el valor del género contra quien y como viere convenirle:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de la Corona en 25 de Noviembre de 1856 dictó sentencia confirmando la anterior en cuanto al comiso, y la revocó respecto a la multa impuesta a Isidoro Vazquez, alzándose a con las costas y gastos del juicio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso José Lopez recurso de casacion, fundándolo en haberse infringido los Reales decretos de 20 de Junio de 1852 y 12 de Mayo de 1855:

Resultando que el Abogado fiscal de Hacienda en este Supremo Tribunal emitió dictamen, ateniéndose a las instrucciones que de Real orden le fueron remitidas para el despacho de este negocio, pidiendo se declarara no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Lopez, en atencion a que con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1855, todas las instrucciones del tártaro crudo que se hagan en España deben registrarse en los puntos designados por las Administraciones de Aduanas, a lo cual faltó José Lopez, y a que, conforme al art. 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, no pueden circular dentro de la zona fiscal los géneros extranjeros de lícito comercio, sin ir acompañados de la correspondiente guia, circunstancia de que careció el tártaro crudo aprehendido al José Lopez:

Resultando que la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia por sentencia de 20 de Octubre último declaró haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Lopez, y casando y anulando la de la primera de la Real Audiencia de la Corona de 25 de Noviembre de 1856, mandó pasar la causa a esta segunda para los efectos prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Vista; siendo Ministro Ponente Don Ramon María de Arriola:

Considerando que por el Real decreto de 12 de Mayo de 1855 fué declarado libre de derecho para su introduccion del extranjero el tártaro crudo, razon por la que la Sala sentenciadora alzó la multa del duplo impuesta por el inferior:

Considerando que el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en cuyos 11 párrafos se fijan de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen la defraudacion, solo es aplicable a casos en que se trate de géneros ó efectos sujetos a pago de derechos ó de algun otro impuesto, como que, sin esta circunstancia, faltaria la materia del delito:

Considerando que al establecer el citado Real decreto penas contra los defraudadores, ordena que ademas de reintegrar a la Hacienda pública del derecho que haya sido defraudado, sufran una multa del duplo al cuadruplo del mismo; lo cual supone el adeudo del derecho ó impuesto, vigente al tiempo de la aprehension, ó de ejecutarse el hecho que se persigue:

Considerando que no pueden ser castigados otros actos ó omisiones que los que la ley, con anterioridad a su perpetracion, haya calificado de delitos ó faltas:

Considerando, por consiguiente, que estando el tártaro crudo exento de derechos a su introduccion del extranjero, en el hecho que ha dado origen a este proceso no se ha cometido delito de defraudacion, por sospechosa que haya sido la conducta observada por los introductores;

Fallamos, que debemos casar y anular, como casamos y como y anulamos, la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Corona en 25 de Noviembre de 1856, y en su consecuencia, juzgando definitivamente, absolvemos libremente y sin costas, declarándolas de oficio, a José Lopez, Teodoro Vazquez, Manuel Duran y Antonio Martínez Pascua, y mandamos se devuelva al primero, el género comisado, ó el valor que en venta hubiese producido, conservándose en la Administracion de Hacienda pública razon de la introduccion de las 201 arrobas de tártaro crudo, para los efectos que pueda haber lugar, conforme al Real decreto de 12 de Mayo de 1855, y que se cancele la fianza prestada por Lopez; devolviéndose los autos a la Audiencia con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasará otra a la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su publicacion en la misma, con arreglo al art. 115 del citado Real decreto.

Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ra-

mon. Maria Fonseca.-Ramon Maria de Arriola.-Joaquin de Roncali.-Jose Portilla.-Gabriel Ceruelo de Velasco.-Juan Maria Biec.-Felipe de Urbina.-Eduardo Elio.-Jose Maria de Trillo.

Publicacion. = Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del

Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 27 de Diciembre de 1858. = Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE GUADALAJARA.

Relacion que forma la msma para gobierno de los respectivos Ayuntamientos, en que se expresan los recargos autorizados hasta el dia 19 del presente mes por el Sr. Gobernador, y que han de percibir los cobradores por premio de recaudacion de las contribuciones territorial, subsidio y consumos del corriente año, segun las propuestas hechas por las Municipalidades.

Table with columns: PUEBLOS, Fecha de la aprobacion, Territorial, Subsidio, Consumos. Lists various towns and their respective charges.

Table with columns: PUEBLOS, Fecha de la aprobacion. Lists towns and their approval dates.

Guadalajara 19 de Enero de 1859. -P. O. -Garay.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 31 de Diciembre ultimo, dice a esta Administracion, lo siguiente: Con fecha 20 del corriente mes dijo esta Direccion al Administrador de la provincia de Valladolid lo que sigue. En vista del oficio de V. de 30 de Octubre ultimo, denunciando que la causa de no aumentarse los valores de la renta de pólvora en esa provincia, en la proporcion que debiera, segun las necesidades de las diferentes industrias, es la que los polvoristas ó coheteros y otros consumidores adquieren las cantidades que necesitan de aquel artículo de los parques de artilleria en vez de hacerlo de los estancos nacionales; y considerando que recientemente se ha declarado por Real orden de 26 de Octubre ultimo, expedida por el Ministerio de Hacienda, que solo á esta Direccion general corresponde tener á su cargo la expedicion de la pólvora para centralizar los productos de esta renta; y que para este fin, es indispensable que no se ponga al alcance de los consumidores ninguna otra pólvora que no sea por el expresado conducto, pues las diferencias de precio y la subdivision de los consumos por distintos Ministerios destruirian la citada renta; ha resuelto la misma Direccion proponer á la de Artilleria, se sirva acordar lo que tenga por conveniente para impedir se realicen en lo sucesivo ventas de pólvora ó polvorin en los parques, y decir al mismo tiempo á

Recargos autorizados.

Table with columns: Territorial, Subsidio, Consumos. Lists charges in Rs. vn. for various categories.

esta Administracion, que por su parte persiga con los medios que las instrucciones le conceden, á los que adquirieran aquel artículo fuera de las expendedorias de la Hacienda, considerándoles como defraudadores. Para lo que se trata de cerciorarse si las empresas mineras, los coheteros y demás consumidores se surten de la pólvora que se vende en los estancos, recuerda á V. esta Direccion su circular de 15 de Diciembre de 1855 reproducida en 20 de Mayo del año actual. En ella se detallan los medios de que esa Oficina de su cargo puede valerse para conocer si hay en la provincia pólvora de contrabando y quién la usa; por manera que desarrollando V. con celo é interés por el servicio, el pensamiento de esta Direccion consignado en dicha circular, es indudable que la renta de que se trata aumentará sus vendimientos, disminuyéndose á la vez el contrabando, ese punible tráfico que tanto afecta á la moralidad de los pueblos. La Direccion espera confiadamente que las disposiciones que V. adopte corresponderán á sus esperanzas. Para que estas no salgan fallidas, procure V. siempre tener surtidas proporcionalmente todas las expendedorias de esa provincia, dando parte á esta Direccion en el acto de que observe que el género recibido de las fábricas no reúne las condiciones con que debe ser puesto á la venta pública; lo cual dará á este centro directivo ocasion de corregir

los defectos que se cometan en los establecimientos; pues la perfeccion y bondad del género y un abundante surtido en las expendurias son los medios mas importantes y seguros de obtener el aumento de valores que se desea.—Y la misma la traslada á V. S. para que en esa Administracion de su cargo tenga igual cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que se tenga entendido, que la pólvora que se hallare y no proceda de las expendurias establecidas por las dependencias del Ministerio de Hacienda, será decomisada.—Guadalajara 18 de Enero de 1859.—P. O.—Francisco de Paula y Garay.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 4 de Marzo próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Félix Garcia Cardiel, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de Fontanar.

N.º del inventario.

Una suerte compuesta de tres fincas.

56. Una tierra al otro lado del río, de caber una fanega de tercera calidad; linda al Saliente con el término de Tórtola; Mediodía Cervantes; Norte la cañada; y Poniente tierra de Doña Juliana Jimenez de Cisneros.

57. Otra en id. de cinco fanegas de tercera calidad; linda al Saliente y Norte con el término de Tórtola, Mediodía la cañada, y Poniente el río.

58. Otra en el Rode, de cuatro fanegas de tercera calidad, linda al Saliente el Alcor; Mediodía tierra de la viuda de Latre, Norte con dicho Rode, y Poniente otra de Don Alberto Laguna.

Esta suerte produce en renta 73 rs. 82 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 1660 reales 95 cént. y se halla tasada en renta en 43 rs. y en venta en 850 rs., sirviendo de tipo en la subasta el valor de la capitalización.

Otra suerte de una finca dividida por mitad.

59 y 60. Una tierra en el Rode, de catorce fanegas, las diez de primera calidad, y de tercera los cuatro restantes, que toda ella linda al Saliente con el camino; Mediodía con Eugenio Marcós; Norte el Rode y Poniente el Alcor.

Esta suerte produce en renta 486 rs. 34 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 10,942 reales 65 cént. y se halla tasada en renta en 280 rs. y en venta en 5,600 rs., sirviendo de tipo para la subasta el de la capitalización.

Otra suerte de dos fincas.

61. Otra tierra en el Barriano del Pozo, de dos fanegas de tercera calidad; linda al Saliente, Norte y Poniente el arroyo, y al Mediodía tierra incógnita, cuya finca se halla yerma.

62. Otra junto á la huerta, de cuatro fanegas de primera calidad, linda al Saliente la Madre Oreja, Mediodía tierra de Doña Juliana Jimenez de Cisneros, Poniente con la Olinica de Guadalajara y Norte con la huerta de dichos propios.

Esta suerte produce en renta 199 rs. 70 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 4,494 rs. 60 cént., y se halla tasada en renta en 125 rs. y en venta en 2,300 rs., sirviendo de tipo en la subasta el de la capitalización.

Otra suerte de una finca.

63. Una huerta de cuatro fanegas de pri-

mera calidad con diecisiete ciruelos entre pequeños y grandes, cincuenta y seis guindos entre grandes y pequeños, dos perales, una castilla y estanque; linda al Saliente con huerta de Celestino Garralon, Mediodía con tierra de dichos propios, Poniente camino de Guadalajara, y Norte camino que vá á Sanchante. Dicha huerta tiene para su riego el agua sobrante de la fuente, y además dos dias en la semana que dan D. Pedro Sanz y Manuel de Marcós, por dar paso á las aguas sobrantes de dichas dos huertas. Esta finca produce en renta anualmente 800 rs., por la cual se ha capitalizado en 18,000 rs. y se halla tasada en renta en 600 rs. y en venta en 9,000 rs., sirviendo de tipo en la subasta el de la capitalización.

Otra suerte de dos fincas.

64. Un prado en el Rode, de tres fanegas de segunda calidad, que linda al Saliente con el camino que vá á Guadalajara, Mediodía el Alcor, Norte las heras, y Poniente la fuente pública.

65. Otro prado en la fuente del Riego de una fanega y 6 celemines de tercera calidad, linda al Saliente con tierra de Doña Juliana Jimenez de Cisneros y tambien al Mediodía Norte y Poniente con el camino Real.

Esta suerte produce en renta 42 rs., por la cual se ha capitalizado en 945 rs., y se halla tasada en renta en 38 rs. y en venta en 750 rs., sirviendo de tipo en la subasta el de la capitalización.

Estas fincas han sido tasado de nuevo con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Fontanar para su fijación al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Solamente se celebrará remate en esta capital por pertenecer el pueblo de Fontanar al partido judicial de la misma.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre en los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado; los del cuestro del ex infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y

todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 20 de Enero de 1859.—Ca-yetano de la Brena.

Anuncios oficiales.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, de los pueblos que á continuación se expresan, los contribuyentes así vecinos como forasteros de los mismos pueden enterarse en el termino de ocho dias del cupo y recargos que les ha correspondido pagar en todo el año referido, segun está prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Atienza. 00 00
Casasana. 00 00
Cobeta. 00 00
Muriel. 00 00
Pozancos 00 00
Torr-mocha de Jadraque.
Usanos. 00 00

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en las dos subastas celebradas en este pueblo, en los dias 16 de Noviembre y 23 de Diciembre últimos el remate de los pastos del monte y dehesa de estos propios, ha resuelto el Sr. Gobernador sean nuevamente subastados, y en su conformidad ha acordado el Ayuntamiento tenga lugar aquella el dia 28 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, debiendo aprovechar los pastos 300 cabezas de ganado lanar en el primero, y 60 de id. y 30 de cabrío en la segunda, bajo el tipo de tres rs. cabeza de las primeras, y seis rs. por cada una de las de cabrío; pueden pastar en todo el presente año, exceptuándose los meses de Abril, Mayo y Junio, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Negredo y Enero 16 de 1859.—El Presidente, Valentin Guizarro.—P. A. del Ayuntamiento.—Mateo Monge, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albares.

Autorizada esta Corporacion municipal para proceder á la subasta de los pastos de la parte del monte encinar de estos propios, que no está de tallar para 600 cabezas lanares, por todo el corriente año, excepto los meses de veda, bajo el cánón de dos reales y medio por cabeza, se ha acordado que el dia 23 de los corrientes se celebre el remate á la hora de las tres de la tarde en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Albares 17 de Enero de 1859.—El Presidente, Alejo Garcia.—El Secretario, Miguel Corral.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á subasta los pastos de la dehesa rebollar de los propios de esta ciudad, para 1000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de tres reales, la cual tendrá lugar el dia 24 del corriente, de once á doce de la mañana, en la Casa consistorial de la plaza de la Constitucion, bajo las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Sigüenza 17 de Enero de 1859.—El Presidente, Gabriel Barrío.—D. A. del E. é I. A. C.—Nicolás Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentesahiguera.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á nueva subasta los pastos del monte y dehesa de esta villa, por todo el año de 1859, excepto los meses de veda, para 1000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de tres reales cada una y pliego de condiciones señalado al efecto; cuyo remate tendrá lugar á los ocho dias de salir este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de su mañana.

Fuentesahiguera 16 de Enero de 1859.—El Presidente, Estéban Moreno.—P. A. D. A. C. Vicente Molina, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taragudo.

Con la superior aprobacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á subasta el Montecillo y dehesa de estos propios, para 500 cabezas de ganado lanar, á precio de dos reales cabeza, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate; teniendo lugar la subasta el dia 14 del corriente, y hora de once á doce de su mañana, en la Sala del Ayuntamiento.

Taragudo 8 de Enero de 1859.—El P. D. A., Segundo Lopez.—P. O.—Juan Luis Alcolea, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aleas y Romorosa.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se subastan los pastos del monte de estos propios en el dia 27 del corriente, á la hora de las nueve de su mañana, en la Casa del Ayuntamiento; cuyo aprovechamiento será para 38 reses mulares y 28 asnales, bajo el cánón, rebajada la tercera parte de su primitivo tipo, de 13 rs. y 32 céntimos las primeras y 10 rs. y 66 céntimos las segundas, y demás condiciones que se hallarán en el acto del remate.

Aleas 18 de Enero de 1859.—D. O. D. A.—Ambrosio Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilmimbre.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de Castilmimbre, dotado con 400 rs. vn. de propios, 100 fanegas de trigo que pagan los vecinos por obligacion que han firmado y presentado al Ayuntamiento, 14 más del anejo Picazo, carga de leña por vecino de la matriz y agregado, y casa gratis. Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion, por término de un mes, el que trascurrido se proveerá.

Castilmimbre 14 de Enero de 1859.—El Presidente, Prudencio Sotodosos.—P. A. D. A.—Ciriaco Peña, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Centenera.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador, se saca nuevamente á pública subasta los pastos del monte de estos propios, bajo el cánón de 20 rs. y 50 céntimos cabeza de ganado lanar, el dia 22 del corriente, á las once de su mañana; el disfrute será hasta 1.º de Mayo próximo.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Municipalidad, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Centenera 16 de Enero de 1859.—El Alcalde, Leon Blanco.—P. S. M.—Juan Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos de los montes de esta villa para todo el año de 1859, excepto los meses de veda, á cuyo disfrute entrarán 800 cabezas lanares á razon de 2 reales cada una, cuyo tipo servirá de base en la subasta, como señalado por la Delegacion de Montes. El remate tendrá lugar á los ocho dias de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y á las diez de la mañana, en la Sala de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Ocentejo 13 de Enero de 1859.—Juan Lopez.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21.